

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y  
ARTES

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

**VISTO**, el expediente N° 35340-2019, recurso de apelación presentado por la empresa Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C., de fecha 24 de julio de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, definen la naturaleza jurídica y las áreas programáticas del Ministerio de Cultura, así como sus competencias exclusivas, dentro de las cuales se establece la promoción de la creación cultural en todos los campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, mediante la Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se autoriza al Ministerio de Cultura, durante el Año Fiscal 2019, a otorgar estímulos económicos a personas naturales y jurídicas privadas que participan en las industrias culturales y las artes, de conformidad con las condiciones, procedimientos y demás normas complementarias, que serán aprobadas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Cultura;

Que, el artículo 7 del Reglamento de la Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, a través de sus unidades orgánicas competentes, realiza las convocatorias públicas para el otorgamiento de los estímulos económicos, de conformidad con lo dispuesto en el plan correspondiente;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes emite los documentos necesarios relacionados a cada convocatoria pública en el marco del Reglamento en mención;

Que, el numeral 80.9 del artículo 80 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios del Ministerio de Cultura es una unidad orgánica a cargo de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes que tiene la función de fomentar, organizar, ejecutar y supervisar el fomento del audiovisual, la fonografía y los nuevos medios, a través de concursos;

Que, la Resolución Viceministerial N° 051-2019-VMPCIC/MC aprueba el 'Plan Anual de Estímulos Económicos para la Actividad Cinematográfica y Audiovisual para el año 2019', el cual incluye el 'Concurso Nacional de Proyectos de Distribución de Largometraje – 2019';

Que, el día 17 de mayo del presente año se publica en el diario oficial El Peruano la Resolución Directoral N° D000023-2019-DGIA/MC, rectificadora por



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

Resolución Directoral N° D000055-2019-DGIA/MC, la cual aprueba las Bases del 'Concurso Nacional de Proyectos de Distribución de Largometraje – 2019';

Que, las Bases del 'Concurso Nacional de Proyectos de Distribución de Largometraje – 2019' establecen como fecha máxima para la presentación de postulaciones el día 17 de junio del presente año;

Que, de acuerdo al numeral IV de las citadas Bases pueden presentarse proyectos que incluyan estrategias para comercializar, difundir y asegurar la circulación de una (1) obra cinematográfica peruana de largometraje en distintos circuitos de exhibición en el territorio nacional; que, asimismo, los proyectos deben contemplar la promoción y exhibición en espacios físicos y/o virtuales, tales como circuitos comerciales, salas de arte y ensayo, centros culturales, cineclubs, microcines, plataformas digitales, entre otros;

Que, el día 17 de junio del presente año, la empresa Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C., representada por el señor Sandro Guillermo Ventura Mantilla, presenta el Proyecto titulado '*Papá x tres*';

Que, en los casos en los que los proyectos no cumplan con lo establecido en las Bases del Concurso, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios formula y comunica las observaciones correspondientes, a través del sistema en línea, por única vez, a fin de que las personas jurídicas realicen la subsanación correspondiente, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para dicho fin;

Que, Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. envía su postulación del Proyecto, con fecha 17 de junio de 2019, asignándosele el código N° CDI-3-P-003-19 en el sistema en línea;

Que, con fecha 26 de junio de 2019, se le comunica a Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C., a través del sistema en línea, las observaciones detectadas a su postulación;

Que, cumplido el plazo para subsanar las observaciones detectadas a su postulación, Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. no presenta la información necesaria para el levantamiento de dos de las observaciones realizadas, razón por la cual mediante Resolución N° D048-2019-DAFO/MC, se excluye el proyecto presentado, '*Papá x tres*', del "Concurso Nacional de Proyectos de Distribución de Largometraje – 2019";

Que, dentro del plazo establecido por ley, el 24 de julio del 2019, Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D048-2019-DAFO/MC, además de presentar una carta notarial el día 25 de julio del presente año;

Que, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios, al revisar la postulación presentada por Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C., comunica y notifica a la misma, entre otras, observaciones vinculadas a la obra musical incluida en la obra cinematográfica y a la falta de coherencia en las fechas consignadas en el cronograma;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, una de las observaciones es haber consignado que cuenta con obras musicales en la obra cinematográfica; sin embargo, haber consignado en los créditos de la obra cinematográfica, obras musicales adicionales no declaradas en el formulario. Por lo que debe consignar la información correspondiente a las obras musicales en la obra cinematográfica, la cual debe ser coherente entre sí; asimismo, de contar con obras musicales adicionales, debe presentar documentos que acrediten la autorización de uso de las mismas;

Que, con relación a la observación en mención, Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. agrega en el formulario títulos de obras musicales especialmente compuestas para la obra cinematográfica y títulos de obras musicales no compuestas para la obra cinematográfica;

Que, asimismo, Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. adjunta documentos de cesión de derechos de quienes serían los autores de dichas obras musicales;

Que, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios identifica que lo consignado en el formulario y los documentos de cesión de derechos de autor presentados no guardan coherencia con lo consignado en los créditos de la obra, tal como puede apreciarse en el siguiente cuadro resumen:

OBRAS MUSICALES CONSIGNADAS EN EL FORMULARIO	OBRAS MUSICALES CONSIGNADAS EN LA OBRA CINEMATográfica	AUTOR QUE CEDE SUS DERECHOS SOBRE LA OBRA MUSICAL A LA PERSONA JURÍDICA POSTULANTE
'Loquito de amor'	' <i>Loquito de Amor</i> ' Letra y música: Bandera Blanca Intérprete: Bandera Blanca featuring Dyland	Samir Mario Omar Herrera Lindo
'Si pudiera'	' <i>Si pudiera</i> ' Letra y música: Dimelo Sam Intérprete: Dimelo Sam featuring Ray BG	Samir Mario Omar Herrera Lindo
'Mi canción'	' <i>Mi canción</i> ' Letra y música: Dimelo Sam Intérprete: Dimelo Sam featuring Jason Eguis y El Punto	Samir Mario Omar Herrera Lindo
'Won't let go'	' <i>Won't let go</i> ' Letra: Sandro Ventura Pedreros Música: Alain y Sandro Ventura Pedreros	Sandro Ventura Pedreros
'Another day'	' <i>Another day</i> ' Letra: Sandro Ventura Pedreros	Sandro Ventura Pedreros



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

	Música: Alain y Sandro Ventura Pedreros	
<b>'No estás aquí'</b>	<b>'No estás aquí'</b> Letra y música: Tati Alcántara Intérprete: Tati Alcántara	Marion Cristin Alcántara Pender
<b>'Splash down by Oliver Michael'</b>	<b>No figura</b>	Licencia de uso
<b>'Burdens by Derek Gust'</b>	<b>No figura</b>	Licencia de uso
<b>'Bossa old by Hanjo Gabler'</b>	<b>No figura</b>	Licencia de uso

Que, en el escrito de apelación, Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. indica que las Bases no precisan disposición alguna sobre las obras musicales y autores de las mismas, por lo que se debe recurrir a normas supletorias que tampoco la regulan;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 26370, Ley de Cinematografía Peruana, establece que una obra cinematográfica es toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, fijadas, grabadas o simbolizadas en cualquier material, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido;

Que, el artículo en mención reconoce y establece que los derechos de autor relativos a los compositores, músicos o adaptadores de la música utilizada en la obra cinematográfica se rigen por la Ley sobre el Derecho de Autor;

Que, en ese sentido, las Bases del "Concurso Nacional de Proyectos de Distribución de Largometraje – 2019" incluye en su base legal, como norma aplicable, al Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, establece que la protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad;

Que, en el caso específico de una obra musical, es considerado como autor de la misma, tanto la persona que escribe o crea la letra de una obra musical, así como la persona que compone la melodía de la misma;

Que, tanto los compositores de la letra de las obras musicales, como los compositores de la melodía, son reconocidos como autores de las obras musicales; y, por el derecho de paternidad que les ampara, deben ser reconocidos como tales en las obras en las que se haga uso de sus obras musicales, a menos que ellos mismos decidan, por escrito, que la divulgación de su obra se realice bajo seudónimo o en forma anónima;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Legislativo en mención, el autor goza de los derechos morales de divulgación, paternidad, integridad, modificación o variación, derecho de retiro de la obra del comercio y derecho de acceso, los cuales son irrenunciables y perpetuos;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

Que, el derecho de paternidad implica que el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, pudiendo determinar si su obra llevará las indicaciones correspondientes a su cargo, así como si la divulgación de la obra se hará con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima, conforme lo establece el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor;

Que, en ese sentido, ALONSO PALMA, en su libro 'Propiedad Intelectual y derecho audiovisual', indica que *"cualquier utilización de música en una obra audiovisual precisa de la autorización de los diferentes titulares de los derechos de propiedad intelectual"*; agrega que *"la ausencia de esta autorización supone una infracción de los derechos de propiedad intelectual, que faculta a su titular a ejercer las medidas que le asistan para la defensa de sus derechos, en especial la interposición de medidas cautelares que puedan impedir la explotación de la obra audiovisual"*;

Que, permitir el uso de obras musicales sin la debida autorización en una obra cinematográfica a distribuirse implicaría incumplir con el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, que establece que es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor;

Que, asimismo, Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. indica que se ha incumplido con el principio de veracidad, el principio de predictibilidad y el principio de verdad material, debido a que únicamente se contrasta la coherencia entre los créditos de la obra y la información consignada en el formulario, sin haberse realizado otra herramienta o mecanismo de verificación para contrastar la información sobre los autores de las obras musicales;

Que, en aplicación a los principios de veracidad y verdad material, es que se solicita la presentación de documentación e información simplificada, por ejemplo, de declaraciones juradas, solicitando a los postulantes que confirmen la veracidad de la información al enviar la postulación;

Que, en ese sentido, al momento de realizarse la revisión, no se cuestiona la veracidad de lo presentado, sino se busca prevalecer la coherencia entre lo declarado en el formulario y la obra cinematográfica, en tanto que la normativa en materia de derecho de autor establece condiciones específicas para el uso de obras musicales, material de archivo y otras creaciones, tales como las normas del citado o el reconocimiento del derecho de paternidad;

Que, por ello, las obras cinematográficas son revisadas en su integridad y, en caso de presentar incoherencias, se procede a comunicar dicha observación inmediatamente y por única vez a las empresas cinematográficas postulantes, a fin de que subsanen en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde la comunicación;

Que, la aplicación de los principios del procedimiento administrativo debe hacerse de forma coherente a los demás principios, siendo uno de ellos el principio de legalidad, mediante el cual las entidades públicas están obligadas a cumplir con



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

las normas específicas de cada materia, en tanto que los actos administrativos deben tener lícito y respetar el derecho de terceras personas;

Que, en ese sentido, el artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que es un deber de los administrados abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental;

Que, en tanto que el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, establece que ninguna autoridad ni persona natural o jurídica podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier producción protegida por esta ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, las entidades públicas deben requerir las autorizaciones respectivas;

Que, por todo lo expuesto, no es jurídicamente viable aplicar el principio de veracidad y verdad material con la finalidad de asumir que las personas jurídicas postulantes cuentan con las autorizaciones respectivas, en tanto que implicaría una infracción a lo estipulado en la normativa en derechos de autor;

Que, por otro lado, con la finalidad de cumplir con el principio de predictibilidad, las Bases establecen un período de consultas, en el que los interesados en postular pueden solicitar a la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios, la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases, dentro del plazo que se establezca en el cronograma de las mismas;

Que, asimismo, el Ministerio de Cultura cuenta con una mesa de ayuda permanente para atender consultas sobre el sistema u otras consultas vinculadas a los concursos;

Que, la segunda observación que no fue levantada, referida al Cronograma, es haber consignado una fecha tentativa de estreno posterior a la fecha de entrega del material final;

Que, en el escrito de apelación, Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. indica que ha consignado una fecha tentativa de estreno en setiembre, en la cual procederá a la divulgación de la obra en los términos del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor;

Que, en ese sentido, la fecha de estreno es posterior a la declaración de ganadores tal como lo indica el numeral IV de las Bases;

Que, pese a ello, Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. señala que por una interpretación errónea de la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios, se le excluye del Concurso, debido a que en las Bases no se advierte obligación alguna para que la fecha tentativa de estreno sea anterior a la entrega del material final al Ministerio de Cultura;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

Que, las Bases conjuntamente con los formularios y el Acta de Compromiso conforman un único cuerpo normativo, aprobándose por el mismo acto administrativo, tal como indica el numeral 10.3 de las Bases del Concurso;

Que, con la finalidad de garantizar el conocimiento de dichos documentos y su cumplimiento al formular el proyecto, es que al ingresar al sistema en línea se solicita que la empresa postulante declare haberlas leído, cumplir y estar conforme con los mismos;

Que, las Bases conjuntamente con las Actas de Compromiso establecen el plazo de ejecución de los proyectos de distribución; en ese sentido, el numeral IV de las Bases establece que los proyectos deben ejecutarse en un plazo de un (01) año a partir de la fecha entrega del estímulo económico y, en caso de resultar beneficiada, pueden solicitar un plazo adicional de un (01) año;

Que, las empresas tienen, en total, un plazo máximo de dos (02) años para poder ejecutar las actividades del proyecto y una vez culminado, entregar el material final al Ministerio de Cultura, tal como indica la cláusula 5.6 del Acta de Compromiso;

Que, entre los documentos que conforman el material final, se encuentra la presentación de un informe de espectadores y recaudación en la distribución de la obra cinematográfica (cláusula 5.6.2 del Acta de Compromiso); de esta forma, para cumplir con dicha presentación, la obra debe haber sido estrenada;

Que, en el Cronograma presentado al Concurso, la fecha de entrega de material final no puede ser anterior a la fecha de estreno de la obra, debido a que se generaría una incoherencia entre lo establecido en las Bases y el Acta, en tanto el material final incluye información que solo puede generarse tras haber tenido lugar el estreno de la obra. Por ello, en la descripción del ítem se indica que "debe incluirse la fecha tentativa de estreno así como todas las actividades del Proyecto hasta la entrega del material final al Ministerio de Cultura";

Que, en la descripción del ítem referido al Cronograma se indica que "debe incluirse la fecha tentativa de estreno así como todas las actividades del Proyecto hasta la entrega del material final al Ministerio de Cultura";

Que, de esta manera, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes indica que la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios habría cumplido con las normas específicas sobre derecho de autor de los compositores de las obras musicales que se encuentran incluidas en la obra cinematográfica, así como con lo establecido en las Bases y sus anexos;

Que, por tal motivo, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes indica que la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios no ha vulnerado lo establecido en los principios de veracidad, de predictibilidad o de confianza y de verdad material;

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ; la Ley N° 26370, Ley de la cinematografía peruana; el Reglamento de la Ley N° 26370, aprobado por Decreto Supremo N° 042-95-ED; la Directiva N° 002-2015-



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y  
ARTES

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

VMPCIC-MC, Normas y procedimientos de los Concursos de proyectos y obras cinematográficas organizadas por el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución Viceministerial N° 035-2015-VMPCIC; Reglamento de Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-MC y las Bases del 'Concurso Nacional de Proyectos de Distribución de Largometraje - 2019', aprobada por Resolución Viceministerial N° 051-2019-VMPCIC/MC.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 048-2019/DAFO/MC de fecha 09 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Notifíquese la presente resolución a la empresa Producciones Big Bang y Comunicaciones S.A.C. para los fines que correspondan.

#### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**